

23202 *RESOLUCION de 12 de agosto de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el correspondiente Registro y la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio Colectivo Estatal para las Industrias de Hormas, Tacones, Cuñas, Pisos y Cambrillos de Madera y Corcho.*

Visto el texto del Convenio Colectivo de las Industrias de Hormas, Tacones, Cuñas, Piso y Cambrillos de Madera y Corcho, que fue suscrito con fecha 11 de abril de 1991, de una parte por la Asociación Española de Hormas y Tacones, en representación de las Empresas del sector, y de otra FEMCA UGT, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, esta Dirección General de Trabajo, acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de agosto de 1991.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO ESTATAL PARA LAS INDUSTRIAS DE HORMAS, TACONES, CUÑAS, PISOS Y CAMBRIONES DE MADERA Y CORCHO.

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1º.— Ambito Funcional.

El presente Convenio afecta a las empresas integradas en la Asociación Española de Fabricantes de Hormas y Tacones.

La pertenencia a esta Asociación y la invocación de este Convenio deberá acreditarse en cada momento por la empresa con el certificado extendido por la Asociación, válido para el periodo que en el mismo se indique. Caso de no ofrecerse esta acreditación, los trabajadores afectados tendrán derecho de opción por el convenio que puedan considerar más beneficioso, bien sea éste o cualquier otro (carpintería, transformados de plástico, etc.)

Artículo 2º.— Ambito Territorial.

El Convenio será de aplicación en todo el territorio del Estado español a las empresas y actividades señaladas en el artículo anterior.

Artículo 3º.— Ambito personal.

Las normas que se establecen en el presente convenio afectarán a la totalidad de los trabajadores, tanto fijos como eventuales, que trabajen por cuenta de dichas empresas y a los que ingresen en éstas durante la vigencia del convenio.

Artículo 4º.— Ambito Temporal.

El presente convenio será de aplicación desde el día de su firma, sin perjuicio de que los efectos económicos de la Tasa Salarial y complementos salariales tengan carácter retroactivo desde el día primero de Enero de 1991, estará en vigor hasta el día 31 de Diciembre de 1992.

Artículo 5º.— REVISIÓN, RESCISIÓN Y PRORROGA.

La denuncia a efectos de revisión del convenio deberá formalizarse por cualquiera de las dos partes por escrito, de acuerdo con la Legislación vigente en ese respecto, y con una antelación mínima de dos meses a la fecha de vencimiento del mismo.

En caso de no llevarse a efecto esta denuncia, se entenderá prorrogado automáticamente en períodos anuales y con un incremento igual al del Índice de Precios al Consumo.

Artículo 6º.— GARANTIA AD PERSONAM.

Las condiciones que se establecen en el presente convenio tienen la consideración de mínimas y en consecuencia, a los trabajadores que tuvieran reconocidas condiciones que consideradas en su conjunto y en cómputo anual fuesen más beneficiosas que las establecidas en este convenio para su misma categoría profesional, se les mantendrán u respetarán con carácter estrictamente personal.

CAPITULO II

Artículo 7º.— ORGANIZACION DEL TRABAJO.

Las partes reconocen que la organización del trabajo es facultad exclusiva de la empresa, debiendo no obstante, poner en conocimiento de los representantes de los trabajadores aquellas decisiones que supongan modificaciones sustanciales en la relación laboral, siendo asimismo preceptiva la previa conformidad de dichos representantes en los casos que así lo establece el Estatuto de los Trabajadores y las disposiciones que lo desarrollan.

Artículo 8º.— TRABAJO DE SUPERIOR E INFERIOR CATEGORIA.

1. El trabajador que realice funciones de categoría superior a la que correspondan a la categoría profesional que tuviera reconocida, por un período superior a seis meses durante un año y ocho durante dos años, puede reclamar ante la dirección de la empresa la calificación profesional adecuada.

2. Ante la negativa de la empresa, y previo informe del comité o en su caso de los delegados de personal, puede reclamar ante la jurisdicción competente.

3. Cuando se desempeñen funciones de categoría superior, pero no proceda legal o convencionalmente el ascenso, el trabajador tendrá derecho a la diferencia retributiva entre la categoría asignada y la función que efectivamente realice.

4. Si por necesidades perentorias o imprevisibles de la actividad productiva el empresario precisara destinar a un trabajador a tareas correspondientes a categoría inferior a la suya, sólo podrá hacerlo por el tiempo imprescindible, manteniéndole la retribución y demás derechos derivados de su categoría profesional y comunicándolo a los representantes legales de los trabajadores.

Artículo 9º.— TRABAJADORES DE CAPACIDAD DISMINUIDA.

El trabajador cuya capacidad sea declarada por los organismos competentes para puestos de menor esfuerzo, deberá ser destinado por la empresa, previo informe de los representantes legales de los trabajadores, a trabajos adecuados a sus condiciones, señalándose una nueva clasificación profesional de acuerdo con el nuevo trabajo, así como el salario correspondiente.

El trabajador que no esté conforme con la nueva categoría que se le asigne, podrá reclamar ante la autoridad competente en los diez días siguientes a la fecha de resolución.

Artículo 10º.- APRENDIZAJE.

Será aprendiz el mayor de dieciseis años que haya sido contratado a efectos de formación laboral, con objeto de adquirir la preparación necesaria para el ejercicio de las labores propias de la actividad industrial regulada por este Convenio.

El aprendiz no podrá ser destinado a trabajo y funciones que pugnen con la finalidad primordial formativa que señala el aprendizaje, lo que no excluye los trabajos de mantenimiento y limpieza de las máquinas en las que ejerce el aprendizaje.

REQUISITOS: Los que establezca la legislación en vigor.

Artículo 11º.- JORNADA.

Se pacta una jornada semanal de 40 horas, y se faculta a las empresas para establecer un horario flexible con un máximo semanal de 32 y mínimo de 46, para cuya aplicación, cálculo y posibles incidencias se estará al procedimiento que se estableció en el art. 11 del Convenio de 1.981(BOE 24 Marzo). La jornada anual será de ocho horas menos que en 1.987.

Artículo 12º.- VACACIONES.

Serán de 30 días naturales para todo el personal percibiendo el promedio del salario real de la media desde el 1 de Enero hasta el 30 de Junio; a estos efectos no se computarán las gratificaciones extraordinarias. En ningún caso el salario a percibir durante las vacaciones podrá ser inferior al salario vigente de la tabla del presente Convenio.

Si la antigüedad en la empresa fuera inferior a doce meses, la retribución de las vacaciones se calculará sobre el promedio del salario real del tiempo transcurrido desde se ingreso.

Artículo 13.- PERMISOS y LICENCIAS.

El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración en los casos previstos en la Legislación vigente y por el tiempo que en la misma se establece, salvo en los casos de fallecimiento de los padres, hijos, cónyuges y alumbramiento de esposa, que será de tres días.

Artículo 14º.- SALARIO.

Durante el año 1.991 el salario base para las distintas categorías profesionales será el que consta en el Anexo I, al que corresponden las producciones por rendimiento que se acompañan a este Convenio como Anexo nº II.

Queda pendiente para el segundo año de vigencia, la negociación de la tabla salarial.

Artículo 15º.- ANTIGÜEDAD.

Se establece un premio de antigüedad en base a quinquenios y en cuantía cada uno de ellos del 5%, que será aplicado sobre los salarios del Convenio.

Artículo 16º.- DESTAJOS.

Durante 1991 se incrementará en un 6'5% el precio del destajo vigente en el año anterior. Quedando pendiente la negociación de tal incremento para el segundo año de vigencia del Convenio.

Artículo 17º.- GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS.

Todo el personal afectado por el presente Convenio disfrutará de una gratificación extraordinaria de 30 días en el mes de Julio y otra de 30 días en Navidad.

Estas gratificaciones se devengarán a tenor de la retribución fijada en la Tabla Anexo I, incrementada con la antigüedad correspondiente a cada persona.

También percibirá todo el personal afectado por el presente Convenio, otra gratificación extraordinaria de 14 días (15 días en 1.992), calculada a efectos retributivos de igual forma que las anteriores por el concepto de Fiestas Patronales. Todas estas gratificaciones serán abonadas por las empresas prorrateadas a lo largo del año en el salario semanal o mensual.

Artículo 18º.- JUBILACION A LOS 64 AÑOS.

La empresa concederá la jubilación a todos los trabajadores que lo deseen con el 100% de sus derechos pasivos a cargo exclusivo de la Seguridad Social al cumplir los 64 años de edad y simultánea contratación por parte de la empresa de desempleados registrados en las Oficinas de Empleo en número igual al de jubilaciones anticipadas que se pacten. Se utilizará cualquiera de las modalidades de contrato vigentes en la actualidad excepto las contrataciones a tiempo parcial, con un período mínimo de duración en todo caso superior al año y teniendo como máximo legal dos años. De existir en una empresa trabajadores fijos discontinuos con derechos preferentes en virtud de convenios colectivos, se mantendrá la preferencia a los efectos sustitutorios antes señalados.

Artículo 19º.- HORAS EXTRAORDINARIAS.

Las partes consideraran oportuno introducir en este Convenio el pacto de realización de horas extraordinarias estructurales, que en todo se regirán por lo dispuesto en la vigente Legislación.

Artículo 20º.- SERVICIO MILITAR.

Todos los trabajadores que se incorporen al Servicio Militar, en tanto se hallen en tal situación, percibirán las pagas extraordinarias de verano y Navidad, a razón de salario base del Convenio más la antigüedad que tenga establecida en el momento de su incorporación.

Si la incorporación al servicio Militar no hubiera alcanzado el año de servicio en la empresa, las pagas extraordinarias tendrán la cuantía proporcional a la de los meses trabajados.

Durante los meses de permanencia en el Servicio Militar los trabajadores tendrán reservada la plaza que venían desempeñando.

Los trabajadores que prestando Servicio Militar disfruten de licencia o permiso no inferior a un mes, podrán reincorporarse al trabajo durante el citado período, siendo obligatoria su admisión por las empresas, salvo que el puesto de trabajo que quedó vacante haya sido cubierto con un contrato de interinidad.

Artículo 21º.- EXCEDENCIA FORZOSA.

La excedencia forzosa se concederá en los siguientes casos:

- 1) Nombramiento para cargo público de carácter político en la esfera del Estado, Provincia o Municipio que imposibilite la asistencia al trabajo.

- 2) El ejercicio de cargos sindicales, superior al ámbito de la empresa o en los Organismos Institucionales.

En los casos citados, la excedencia se prolongará por el tiempo que dure el cargo que la determine. El reintegro será automático y el trabajador tendrá derecho a ocupar una plaza de la misma categoría que ostentara antes de producirse la excedencia forzosa.

En el caso de ocupación de cargo público o sindical, el tiempo de excedencia se computará para la antigüedad a todos los efectos.

El trabajador excedente forzoso tiene la obligación de comunicar a la empresa, con un plazo no superior a dos meses, la desaparición de las circunstancias que motivaron su excedencia; caso de no efectuarlo en ese plazo, perderá el derecho al reintegro.

Artículo 22º.- COMPLEMENTO POR ENFERMEDAD COMÚN, ACCIDENTE DE TRABAJO Y ENFERMEDAD PROFESIONAL

Las empresas complementarán hasta el 85% de la base reguladora de la Incapacidad Laboral Transitoria los 20 primeros días y hasta el 100% los restantes mientras el trabajador precise hospitalización y desde el día en que se lleve a cabo esta.

Las empresas abonarán a sus trabajadores a partir del día siguiente al de la baja por accidente de trabajo o enfermedad profesional, la diferencia existente entre la indemnización que perciba por la Incapacidad Laboral Transitoria y la correspondiente base reguladora.

Artículo 23º ILT no subsidiado.

Los trabajadores tendrán derecho a un fondo anual a cargo de la empresa, equivalente al importe de cuatro meses de salario para su cobro en días de baja por ILT no subsidiada.

Artículo 23.-Bis - ASISTENCIA A CLINICAS O CONSULTAS MEDICAS.

Las empresas abonarán hasta un tope máximo de 6 horas anuales el tiempo utilizado en asistir a clínicas médicas fuera de la localidad de residencia y prescritas por el médico de cabecera de la Seguridad Social.

Artículo 24º.- EXAMEN MEDICO.

Los trabajadores deberán ser reconocidos por la Entidad que cubre los riesgos de accidente de trabajo y enfermedad profesional al menos dos veces al año.

Artículo 25º.- PRENDAS DE TRABAJO.

Las Empresas entregarán una prenda de trabajo al semestre, una en abril y otra en octubre, debiendo ser de calidad suficiente para que dure dicho espacio de tiempo, al cabo del cual pasarán a propiedad del trabajador.

Artículo 26º.- PLUS DE TRANSPORTE.

Cuando una empresa traslade su centro de trabajo fuera del casco urbano, correrá con gastos de transporte del personal en plantilla al momento de producirse el traslado, salvo cuando proporcione a los trabajadores medio de transporte.

CAPITULO IV

Artículo 27º.- SEGURIDAD E HIGIENE.

El trabajador en la prestación de sus servicios tendrá derecho a una protección eficaz en materia de seguridad e higiene, estando obligado a observar medidas legales y reglamentarias respecto a la misma.

Artículo 28º.- CUOTA SINDICAL.

A requerimiento de los trabajadores afiliados a las Centrales Sindicales o Sindicato legalmente constituido, las empresas descontarán en la nómina mensual de los trabajadores el importe de la cuota sindical correspondiente.

El trabajador interesado en la realización de tal operación remitirá a la dirección de la empresa un escrito en el que se expresará con claridad la orden de descuento, la Central o Sindicato a que pertenece, la cuantía de la cuota, así como el número de la cuenta corriente o libreta de ahorro a la que debe ser transferida la correspondiente cantidad.

Las empresas efectuarán las antedichas deducciones salvo indicación en contrario, durante periodos de un año.

La dirección de la empresa entregará copia de la transferencia a la representación sindical de la misma.

Artículo 29º.- ACUMULACION DE HORAS DE LOS MIEMBROS DEL COMITE DE EMPRESA Y DELEGADOS DE PERSONAL.

El crédito de horas laborales que corresponden a los miembros del comité de empresa o delegados de personal, podrá acumularse en uno o varios de sus componentes. No se podrán acumular las horas de los miembros que se encuentren en situación de Incapacidad Laboral Transitoria, suspensiones temporales u otra causa por la que no se encuentre en la empresa.

Artículo 30º.- COMISION MIXTA PARITARIA.

Se crea la Comisión Mixta Paritaria del Convenio como órgano de interpretación y vigilancia del mismo con sede en Alicante y con competencia en su ámbito de aplicación. Dicha comisión quedará integrada por cuatro miembros, elegidos para cada convocatoria entre los que componen la representación económica deliberadora del convenio y cuatro miembros de la representación social elegidos de igual modo, con los asesores designados.

A la Comisión Paritaria se someterán para su interpretación cuantas cuestiones pudieran surgir en la aplicación del mismo, tanto por los trabajadores y empresas afectadas como por las Centrales Sindicales y Asociación Española de Fabricantes de Homas y Tacones.

La Comisión Mixta Paritaria se reunirá por lo menos una vez cada tres meses y siempre que lo solicite una de las partes

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera: En lo no previsto en este convenio se estará a lo que dispongan las disposiciones legales vigentes.

Segunda: De común acuerdo por ambas partes y por ser esta industria auxiliar de la del calzado, se estima conveniente introducir en el texto del Convenio y como Disposición Adicional la siguiente:

SUSPENSION TEMPORAL DE ACTIVIDADES

1º.- Las empresas podrán suspender actividades laborales durante un periodo de tiempo máximo de 60 días laborales en cualquier fecha del año.

2º.- Este cese temporal podrá afectar a la totalidad o a parte de la plantilla de la empresa y podrá ser aplicado en forma ininterrumpida o discontinua. En el caso de que el cese temporal afecte solamente a una parte de la plantilla, el cese no podrá exceder en su trabajo del rendimiento normal ni efectuar horas extraordinarias.

3º.- El personal afectado percibirá el total de sus retribuciones cotizadas que serán abonadas en el 80% por el Seguro de Desempleo y el 20% restante por la empresa.

4º.- El trámite a seguir en la petición de la Suspensión de Actividades será el que actualmente rige para la Industria del Calzado y que se regula en la Orden del Ministerio de Trabajo de fecha 25 de enero de 1.961.

ANEXO I

TABLAS DE SALARIOS DEL CONVENIO DE 1.991

	PTAS./DIA
H O R M A S	
Encargado	3.214,-
Modelista.....	2.861,-
Oficial maquinista de primera.....	2.576,-
Oficial maquinista de segunda	2.313,-
Tarugado	2.259,-
Oficial chapista de primera	2.576,-
Oficial chapista de segunda	2.313,-
Oficial despuntador de primera	2.576,-
Oficial despuntador de segunda	2.313,-
Ayudante despuntador	2.218,-
Vaciador casador de primera	2.576,-
Vaciador casador de segunda	2.313,-
Ayudante vaciador casador	2.218,-
Oficial de primera lijador	2.576,-
Oficial de segunda lijador	2.313,-
Ayudante lijador	2.218,-
Afilador	2.576,-
Aprendices de primero y segundo años	894,-
Aprendices de tercero y cuarto años.....	1.360,-
Peón	2.218,-
Rematador	2.218,-

T A C O N E S

Encargado	3.214,-
Oficial tornero de primera	2.576,-
Oficial tornero de segunda.....	2.313,-
Oficial aserrador de primera	2.576,-
Oficial aserrador de segunda	2.313,-
Lijador	2.313,-
Pulidor embalador	2.313,-
Ayudante	2.081,-
Aprendices de 1er. y 2º años	894,-
Aprendices de 3er. y 4º años	1.360,-
Peón	2.218,-

ADMINISTRATIVOS y SUBALTERNOS

	PTAS/MES
Jefe	108.792-
Oficial de primera	97.237-
Oficial de segunda	89.636-
Auxiliar	75.809-
Telefonista	69.871-
Mecanógrafa	69.871-
Capataz	69.871-
Almacenero	66.925-
Pesador basculero	66.563-
Listero	66.563-
Guarda vigilante	66.563-
Portero ordenanza	66.563-
Conductor de vehículos	70.028-

ANEXO II

TABLA DE PRODUCCION

	H O R M A S	PARES/HORA
Desbastar tarugo en máquina de par rotativa		74½
" " " " "		47
" " " una horma		27
<u>TORNEAR CON TARUGO DESBASTADO</u>		
A) En dos máquinas de 2 pares		28
B) En tres " de 1 par		20
C) En dos " de 1 par		18
<u>Desbastar tarugo en sierra y torrear</u>		
A) Con una máquina de par		10
B) Con dos máquinas de una horma		9
<u>Despunteo</u>		
Con máquinas fresadoras de talón y punta		20
Punta o talón solamente		39½
Despunteo manual (disco de raspa y lima)		13½
Punta o talón solamente		27
<u>Enapeado Completo</u>		
Comprende los trabajos de cotar hierro, agujerear, soldar, colocar, clavar o tornillar, sentar y recalentar		5
<u>Sección Chapitor</u>		
Cortado de chapa de punta entera en todas sus series		22
Cortado de chapa de talón y punta en todas sus series		22
Cortado de chapa de talón o punta en todas sus series		44
Recanteado planta entera en todas sus series		22
Recanteado talón y punta en todas sus series		22
Recanteado talón o punta en todas sus series		44
Chapa completa en todas sus series		7½
Punta y talón " "		7½
Punta o talón en todas sus series		15

	PARES/KORA
CASAJO	
Cuña	18
Cuña y tubo taladrado	16
Cuña y suela	15
Cuña, tubo y suela	11½
Tubo (se considera taladrado o sin taladrado)	33½
Tubo y suela	26½
Suela	32
LIJAR, comprende los trabajos siguientes:	
A) En Madera:	
1.- Lijado, marcado, dar cera, dar brillo y atar por pares	7
2.- Lijado solamente	9½
B) En Plástico:	
1.- Lijar talón y punta, marcar, dar de cera y atar pares	16
2.- Lijar punta y talón	27
3.- Lijar norma de plástico con la cuña cortada después de refinar	10½

TACONES**Docena de Pares**

Tacones, serrado en tablón y repesado en distintas escuadrias con madera de 3,5 y ó centímetros grueso	260
Regruessado de madera en cuadrillo	390
Cepillar y regruesar cuadrillo a 4 caras	260
Cortado de tarugos a sierra	325
Boca-tapas máquina moderna	260
Idem. máquina antigua	195
Torneado hasta 4 centímetros	104
Torneado 4,5 centímetros en adelante	91
Cortar altura en circular	390
Vaciado caja en fresa	227
Lijado y matado de puntas tacones de una pieza de madera has 4'5 centímetros	91
Igual al anterior de 5 centímetros en adelante	65
Lijado y matado de puntas, tacones dos piezas madera, hasta 4'5 centímetros	91
Igual al anterior de 5 centímetros en adelante	65
Lijado tacones con envelopes de suela	52
Lijado tacones con toda suela	52
Hacer palas	195
Hacer medias lunas	325
Almacén, repesado, caja, marcar y envasar	104

TRABAJOS AUXILIARES TACONES

Hacer dos agujeros a la caja del tacón	390
Hacer un agujero para introducir las espigas de los mechones de madera, aluminio, acero y latón	195
Taladrar tacón suela para aplicarle alma de hierro	104
Aplicar alma de hierro al tacón de suela y enmarcar	78
Aplicar los diversos tipos de mechones a piezas de madera	162
Raspas bocatapas tacones machón de aluminio	195

	Docena de Pares
Idem en machón de acero	195
Forrar tacón con envelope de suela y recortar cuero sobrante con caja firme "Bottier" y cubano	13
Igual al anterior con forro en la bocatapa	10
Recortar cuero en la bocatapa	104
Pintar y pulir tacones forrados con envelope de suela tipo bottier y cubano	39

SECCION CUÑAS

	PARES
Marcar perfil y caja	780
Cortar a sierra perfil y rodear	624
Vaciar caja en fresa	910
Lijado, raspado y marcado	510

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

23203 *ORDEN de 2 de agosto de 1991 por la que se regula la concesión de ayudas y subvenciones a Organismos e Instituciones sin fines de lucro para la promoción del sector artesano.*

La Ley 31/1990 de 27 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 1991, ha venido a modificar determinados artículos del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria estableciendo los requisitos que han de cumplir las disposiciones reguladoras de la concesión de subvenciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Este Ministerio, en el ámbito de sus competencias y dentro de sus dotaciones presupuestarias ha venido otorgando diversas ayudas y subvenciones a distintos Organismos e Instituciones sin fines de lucro especialmente dedicados a la promoción de la artesanía, ya sea en su faceta de producción y actualización, ya sea en sus vertientes culturales, sociales o de fomento de la comercialización, elementos todos ellos indispensables para la continuidad de la artesanía española como sector integral susceptible de ser mejorado para asegurar su continuidad y la de los artesanos que en el mismo se integran.

Por ello y por cuanto se refiere al presente ejercicio económico, se ha considerado conveniente publicar la presente Orden Ministerial que venga a recoger los requisitos y circunstancias que deberán reunir las Entidades Públicas y Organismos sin fines de lucro que pretendan acogerse a los beneficios que en la misma se establecen.

A tal efecto, este Ministerio, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Podrán acogerse a los beneficios establecidos en la presente Orden los Organismos y Entidades sin fines de lucro que tengan entre sus fines estatutarios la defensa y promoción de las artesanías en cualquiera de sus facetas, así como las Entidades Públicas que realicen proyectos de fomento en dicho sector.

2. Los beneficios que se contienen en la presente disposición se circunscriben al ejercicio económico de 1991.

Art. 2.º Serán objeto de subvenciones y ayudas aquellos proyectos que, realizados directamente por el Organismo o Institución solicitante, consistan en actuaciones para la realización de Congresos, Ferias, Exposiciones, Escuelas y otros certámenes relacionados con el sector artesano y que tengan lugar dentro del territorio nacional.

Art. 3.º Las solicitudes de subvención, por duplicado ejemplar, deberán dirigirse al Secretario general de Promoción Industrial y Tecnología, y se presentarán en el Registro General del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, paseo de la Castellana, 160 (D. P. 28071), de Madrid, o de cualquier otra de las formas previstas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, según el modelo anexo I y acompañadas de la documentación siguiente:

Fotocopia de la tarjeta de personas jurídicas y entidades en general establecida en aplicación del Real Decreto 2423/1975, de 25 de septiembre.